

INFORME N° 154-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el tratamiento legal aplicable para el ingreso o salida de motos acuáticas o similares, que realiza un turista junto con su vehículo (camioneta pick up), dentro del Régimen Aduanero Especial de Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos para Turismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos de uso particular para Turismo; en adelante el Reglamento.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, Procedimiento "Vehículos para Turismo", DESPA.PG.16; en adelante el Procedimiento.

III. ANALISIS:

1. **¿Cuál es el tratamiento legal aplicable para el ingreso o salida de motos acuáticas o similares, que realiza un turista junto con su vehículo¹ (camioneta pick up²), dentro del Régimen Aduanero Especial de Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos para Turismo (en adelante RVT)?**

De acuerdo con los términos de la consulta, en el presente caso, la División de Atención en Frontera de la Intendencia de Aduana ha expedido un Certificado de Ingreso Temporal/Salida Temporal de Vehículos de uso particular para Fines Turísticos (en adelante CIT) a nombre de un turista, quien solicitó el ingreso temporal con fines de turismo de una camioneta pick up; habiéndose establecido, luego de la revisión efectuada, que junto con el aludido vehículo se ingresaron dos motos acuáticas, las que en principio no podrían ser sometidas de manera independiente al RVT, al no tratarse de vehículos diseñados para el transporte terrestre con placa de rodaje.

La Intendencia que formula la consulta precisa además que usualmente el ingreso temporal de un vehículo con fines de turismo (dentro del RVT) se realiza conjuntamente con cuatrimotos, casas rodantes o motos acuáticas, que no cuentan con placa de rodaje ni están destinadas a circular por las vías terrestres, por lo que no pueden acogerse al RVT de forma independiente; motivo por el cual, según se ha indicado, con el objeto de facilitar la atención de los turistas, como una práctica aduanera usual, se estila consignar en el rubro observaciones del CIT las características de estos bienes (número de serie, número de motor, entre otros datos).

¹ En el Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, se define **vehículo** como "**Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías**". (negritas agregadas).

² Esta camioneta cuenta con placa de rodaje y está habilitada para circular por vía terrestre.



Finalmente, se señala en el Informe N° 1354-2018-SUNAT/3G0800, que sustenta la consulta, que en el Informe N° 010-2018-SUNAT/340000³, emitido por esta Intendencia Nacional, se habría señalado que resulta factible el ingreso de dos vehículos automotores de distinta naturaleza y uso, siempre que sean compatibles con el fin turístico perseguido por el Reglamento.

En relación con el tema, cabe indicar que, al amparo de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el internamiento temporal de vehículos con fines turísticos es un régimen aduanero especial o de excepción que se rige en principio por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas, y supletoriamente, por lo que señalen el Reglamento y el Procedimiento.

Ahora bien, dentro del contexto de las disposiciones antes mencionadas, en el ámbito del RVT y de conformidad con lo señalado en el numeral 3 de su artículo 2, se entiende por vehículo, al vehículo **automotor** de uso particular que circula **por vía terrestre** con fines de turismo y con **placa de rodaje vigente**; habiendo precisado esta Intendencia Nacional⁴ que el RVT tiene como objetivo regular el uso que le dé el turista a su vehículo automotor durante su permanencia en nuestro país; por lo que no constituye un beneficio tributario a favor del propietario o poseedor del vehículo, sino una disposición facilitadora para el ingreso temporal de vehículos automotores para fines de turismo, es decir, para realizar actividades recreativas, de ocio, salud o similares, que no implique ninguna actividad remunerada ni lucrativa⁵.

Por otro lado, cabe hacer notar que tanto el Reglamento como el Procedimiento definen de manera similar lo que se entiende por *vehículo y certificado* (CIT), a saber:

Vehículo:

"(...) el vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo, el que puede remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea. El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación". (negritas agregadas).

Certificado:

"Al Certificado de Ingreso Temporal/Salida Temporal, el cual se define como el documento físico o electrónico aprobado por la Administración Aduanera que contiene los datos del beneficiario y del vehículo, con el que se autoriza el ingreso, permanencia y salida temporal del país de este último". (negritas agregadas).

³ Cabe advertir que este informe está referido a *vehículos motorizados*; y la consulta que se ha formulado, a motos acuáticas.

⁴ Véase, el Informe N° 25-2014-SUNAT/5D1000, en el que se señala que se evidencia que este Régimen Aduanero Especial o de Excepción no tiene otro objetivo que el uso que le dé el turista a su vehículo durante su permanencia en nuestro país (...); por lo que no se trata de un beneficio tributario a favor del propietario del vehículo (...), sino de una disposición facilitadora para el ingreso temporal (...) de vehículos para el turismo (...) (el subrayado ha sido agregado).

⁵ Véase, el Informe N° 19-2018-SUNAT/340000, por el cual se ha señalado que la actividad turística es definida por:

- el numeral 1 del artículo 29 de la Ley de Migraciones como cualquier actividad de ocio, salud o similares, que no implique ninguna actividad remunerada ni lucrativa;
- el anexo 2 de la Ley General de Turismo, según la cual el turismo es la actividad que "realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual (...) con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado"; y,
- el artículo 113 de la Ley de Extranjería⁵, que establece a la actividad turística como aquella que realizan los turistas es decir "aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares" los que no están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas.

(las negritas están en el original; el subrayado ha sido agregado).



En adición a lo anterior, cabe mencionar que el Procedimiento define el *control físico vehicular* como la "Verificación o inspección que realiza el funcionario aduanero designado respecto de las características del vehículo, de los accesorios que no se consideren parte de su equipo normal y de los remolques susceptibles de anotarse en la Libreta o Carnet de Pasos y en el Certificado". (negritas agregadas).


Como se aprecia, sobre la base de las definiciones antes mencionadas, resulta legal señalar que actualmente se permite que, conjunta o simultáneamente con un vehículo automotor⁶, un turista pueda ingresar o salir remolcando⁷ (*llevando por tierra a otros*) vehículos siempre que estos **no sean motorizados**, lo cual constituye una condición necesaria para que proceda el régimen especial.

En suma, teniendo en cuenta que las motos acuáticas son vehículos motorizados, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento y el Procedimiento, cabe colegir que dentro del ámbito del RVT no se encuentra permitido su ingreso o salida en calidad de remolque; por lo que no resulta legalmente posible que se permita su ingreso con la sola anotación de sus características en el CIT, debiéndose señalar a la vez, que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2 del RVT, al no tratarse de vehículos diseñados para el transporte terrestre con placa de rodaje, tampoco resultan susceptibles de acogerse por sí mismos al régimen especial bajo consulta, por lo que para su ingreso al país se deberá recurrir a los demás regímenes aduaneros previstos en la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que, en el ámbito del RVT, no se permite el ingreso o salida, en calidad de remolque, de motos acuáticas o similares, conjunta o simultáneamente con el vehículo automotor declarado por el beneficiario (turista), por tratarse de vehículos motorizados.

Callao, 11 JUL, 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0187-2018

⁶ Véase el Informe N° 44-2017-SUNAT/5D1000, en el que se ha señalado que *en el marco del Reglamento de Vehículos para Turismo o del Decreto Supremo N° 055-2005-RE un turista no podría ingresar más de un vehículo al Perú, si aún mantiene el primer ingreso pendiente de regularizar.* (negritas agregadas).

⁷ El RAE define *remolcar* de la siguiente manera: "Dicho de un vehículo: Llevar por tierra a otro". Asimismo, define *remolque* como " 3. m. Cosa que se lleva remolcada por mar o por tierra. 4. m. Vehículo remolcado por otro."

MEMORÁNDUM N° 263 -2018-SUNAT/340000



A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUÉ
Intendente de Aduana de Tacna (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Norma aplicable para el ingreso o salida simultáneo de motos acuáticas y vehículos dentro del Régimen de Vehículos para Turismo


REF. : Memorándum Electrónico N° 00034-2018-3G0010

FECHA : Callao, 11 JUL. 2018

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el tratamiento legal aplicable para el ingreso o salida de motos acuáticas o similares, que realiza un turista junto con su vehículo (camioneta pick up), dentro del Régimen Aduanero Especial de Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos para Turismo.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 154-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0187-2018

